

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2902

Rad. 760014003015-2019-00113-00

Revisado el plenario, se tiene que, se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada LEILA FARID HAMED ÑAÑEZ, no compareció al proceso dentro de dicho término, por ello, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada LEILA FARID HAMED ÑAÑEZ, a la **Dr(a). CONSUELO RIOS, identificada con CC 66.833.304 y portadora de la T.P. No. 263.187, celular 313-7918029**, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico consuelorios219@gmail.com.

TERCERO. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640881b3054a1fb2d8027f52f6a2fd8b0f575f73d1346bd0096a03ae9b302da4**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

RADICACION: 2019-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347

Atendiendo a la revisión realizada al auto de seguir delante la ejecución se tiene que por error se indicó de forma errónea el nombre del demandado, siendo el correcto **JOSE DAWIM CASTRO RODRÍGUEZ**, por lo que, se corregirá de conformidad con el art. 286 del C.G. P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia del 23 de mayo de 2023, en el sentido de corregir el nombre del demandado por **JOSE DAWIM CASTRO RODRÍGUEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f2afb3b826a599b1c7482d73b5beb0984abaecffae4e13f2180cac4ac9da0f**

Documento generado en 27/10/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2873

Radicación 76001-40-03-015-2019-00561-00

Revisado el plenario, se observa que la demandada GLADYS CARMENZA CORREA GUZMAN, se notificó de manera personal el día 9 de octubre de 2023, del presente proceso EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO), quien de manera oportuna y por conducto de apoderado judicial, formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contesta la demanda, propone excepciones de mérito. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- TENER contestada de manera oportuna la demanda por GLADYS CARMENZA CORREA GUZMAN, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- AGREGAR al plenario sin tramite alguno, el escrito de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, previo traslado que se correrá por Secretaría de manera simultánea con la presente providencia, de conformidad con lo enunciado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA, con C.C. No. 1.144.180.914 y T.P. No. 328.499 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada GLADYS CARMENZA CORREA GUZMAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f0dccc19327040e317bc1e74bdd84c7efc58fe7f0f1dc89f34e77f7960ddfd**

Documento generado en 27/10/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2555

Rad. 760014003015-2020-00492-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda de Mínima Cuantía, a continuación de proceso verbal dentro de los treinta (30) siguientes a la promulgación de Sentencia, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AMANDA GOMEZ DE VIDAL **contra** NORA NELCY RIVAS SOSCUE mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados, contenidos en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 15 de marzo de 2015 y en la Sentencia No. 70, de marzo 22 del año 2.023.

- a. Por el valor de **\$4.122.495.00** por concepto de la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento con fecha de marzo (15) del 2015- cláusula décima sexta-
- b. Por el valor de **\$1.160.000.00**, por concepto de costas del proceso liquidadas y aprobadas a favor de la parte demandada, mediante providencia No. 1018 de fecha mayo 9 de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52859c984d352534c156647fe6f5d5dda9e8344b388b68dde8a9d1057d10db1**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTODE SUSTANCIACIÓN No. 2921

Radicación 76001-40-03-015-2021-00015-00

Se tiene que la EPS Emssanar S.A.S, responde al requerimiento que hiciera el Despacho en Auto No. 440 del 23 de febrero del 2023

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de la EPS Emssanar S.A.S en la que indica que el lugar de residencia del demandado es “Callejón Planetario, Casa 85”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d5f287d482cd5990a3bf05559b4a1dbfbd3f0c96fed14f530836d955a4c64**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2919

Radicación 76001-40-03-015-2021-00571-00

Una vez revisado los memoriales aportados, se observa que la parte demandante aporta una cesión del crédito, y como quiera que la entidad demandante, Banco Mundo Mujer S.A, a través de su Representante Legal Walter Harvey Pinzón Fuentes ha declarado que cede a favor de Baninca S.A.S, representada en dicho acto por Felipe Velasco Melo, en su calidad de Representante Legal, la obligación dentro del proceso, entre ella los derechos sobre la posición, derechos litigiosos y derechos subjetivos que le correspondan al cedente objeto del proceso, además de todos los derechos y prerrogativas, que de esta cesión puedan derivarse del punto de vista sustancial y procesal.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a aceptar la manifestación que hace la parte demandante, Banco Mundo Mujer S.A, en el sentido de ceder el crédito que le corresponde dentro del proceso, a la sociedad Baninca S.A.S.

De igual manera, se advierte que se adjuntó memorial de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, realizado a la dirección física Carrera 28F #72Q-06, no obstante, del libelo de la demanda se advierte que el apoderado judicial del Banco Mundo Mujer S.A informa que la dirección física a la cual los demandados recibirán notificaciones es la Carrera 27 # 44-35 del Barrio Nueva Floresta. Por lo tanto, se requerirá a la parte interesada intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo a la dirección indicada o en el caso de tener conocimiento de que los demandados cambiaron su domicilio, deberá así informarlo al Despacho.

También resulta menester informar al activo que con la notificación que trata el artículo 292 del estatuto procesal que nos rige, deberá aportar el certificado de la empresa de servicio de correo postal autorizado en el que indique si los documentos fueron entregados o no a los pasivos, documentos que deben estar debidamente cotejados por la referida empresa de correo.

Aunado a esto, y en virtud del principio de celeridad, se procederá a requerir a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde para la continuidad del presente trámite, esto es, notificar a la parte demandada, perfeccionar las medidas cautelares aquí decretadas y allegar el respectivo poder para actuar en el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, en virtud del inciso 1 del artículo 317 de Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como **CESIONARIA** a la sociedad Baninca S.A.S, para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente, Banco Mundo Mujer S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase a la sociedad Baninca S.A.S, para todos los efectos legales como parte demandante.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, notifique a la parte demandada, perfeccione las medidas cautelares aquí decretadas y allegar el respectivo poder para actuar en el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfc3459269797157eb1a45b130af5a5d99a60671376a982081bdce1f7facbe7**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2903

Radicación 76001-40-03-015-2021-00622-00

Una vez revisado el expediente, observa esta instancia judicial que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en Auto No. 1916 del 26 de julio de 2023, relativo a que se sirva allegar el Certificado de Representación Legal Vigente del **CONJUNTO RESIDENCIAL K-108 CAOBA**, esto con la finalidad de que se le pueda reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Y, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal que le corresponde a la parte activa para la continuidad del presente trámite, en virtud del inciso 1 del artículo 317 de Código General del Proceso, se le ordenará al extremo activo dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en Auto No. 1916 del 26 de julio de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en Auto No. 1916 del 26 de julio de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bb795de325d3453056d6d4e44c36ab5600eebb2450332081816dd21066cdd7**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2905

Radicación 76001-40-03-015-2021-00681-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y siendo procedente, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR AL COMANDANTE DE LA POLICÍA – SIJIN con el fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el Oficio No. 1365 del 12 de octubre del 2021, referente a la inmovilización del vehículo de placas GDL-121 de propiedad del señor **DANIEL ALEJANDRO RUBIO ACUE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03f938a1bb2d8ea1eea5497e5dc1ba6a104dcf89646c724ef356cc6884078c6**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2888

Radicación 76001-40-03-015-2021-00746-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.1798 del 12 de julio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, aduce el recurrente que en cumplimiento del requerimiento del Despacho procedió a enviarle notificación electrónica al correo lorenaroserocballos@gmail.com el 24 de abril de 2023 a través de Servientrega donde apertura la notificación y acusa recibo, aportando dicha evidencia al correo del despacho y de la demandada el 3 de mayo de 2023, y que no se ha agregado al expediente, lo cual dio origen al auto atacado, solicitando se reponga y continúe el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que compete abordar a éste Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal sucesorio respectivo.

El artículo 317 del C.G.P., señala en su parte pertinente: “El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

(...)

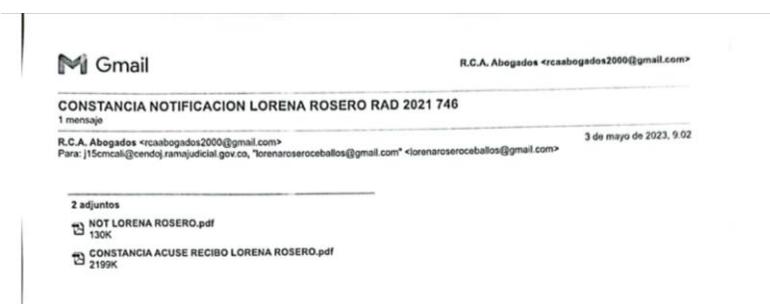
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)”

2.- El desistimiento tácito se representa como una forma anormal de terminación del proceso, que deriva de la inactividad del proceso, el incumplimiento de una carga procesal o acto a cargo de la parte que promovió una actuación, y de la cual depende su continuación, pero que resulta incumplida en el tiempo, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Lo que se infiere de la norma traída en cita, es que, una vez vencido el término de 30 días sin que se cumpla la carga o acto de parte impuesta, el juez decretará desistida tácitamente la respectiva actuación.

3.- En el caso concreto, y una vez reexaminado de manera minuciosa el plenario, se observa por parte del Despacho que la parte actora le asiste razón en su pronunciamiento, como quiera que los anexos aportados con el escrito no obran anexos al expediente, donde dan cuenta de haber llevado a cabo la notificación al correo electrónico de la demanda el 24 de abril de 2023 y aportados al correo electrónico del Juzgado el 03 de mayo de 2023, como se aprecia en el siguiente pantallazo:



De lo anterior, se infiere de entrada que le asiste razón al inconforme, toda vez que para la fecha en la cual se profirió el auto recurrido, esto es, el 12 de julio el cual fue notificado por estado el 18 de julio del año que avanza, no se encontraban anexos al expediente los documentos allegados por la parte actora, con la cual realiza la notificación de la parte demandada, como se indicó con antelación, por lo que los referidos términos para decretar desistida la actuación, en aplicación del artículo 317 del CGP, se encontraban más que vencidos, los cuales, evidentemente a la fecha se encuentran consumados.

Así las cosas, se avizora que el Despacho incurrió en un yerro al proferir el auto censurado, toda vez que, no era procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP, en atención que se cumplió con la carga de parte impuesta exigida por la normatividad adjetiva civil. En consecuencia, los argumentos formulados por la inconforme serán acogidos de manera íntegra por el Despacho dada la procedencia, en consecuencia, el auto atacado será revocado. Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.1798 del 12 de julio de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ingrese el proceso a Despacho para decidir de fondo respecto a la viabilidad de auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se encuentra pendiente de resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b088aa773119e4c1f373eb841f6756d8a080cf31a96a09852fb6cab2a462fc4f**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2906

Radicación 76001-40-03-015-2021-00796-00

De la revisión del expediente, se advierte que la última actuación surtida en el asunto de marras data del día 31 de octubre de 2022, sin que posterior a ello se adelante actuación alguna, razón por la cual es procedente declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios, los cuales se liquidarán por incidente, de haberse causado y encontrarse acreditados, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4de8d6919113660520f2974f8cd674bd318b22be2f9abd7269d9bbd59ae881d**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2936

Radicación 76001-40-03-015-2021-00868-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a que, este Recinto Judicial proceda a requerir a la EPS Coosalud para que dé respuesta al oficio de fecha 7 de octubre de 2022, emitido por esta entidad. Revisado el plenario, se advierte que no figura ninguna gestión realizada parte de la activa encaminada a obtener una respuesta de la referida EPS, nótese que el auto que ordenó oficiar a la mencionada entidad data del mes de octubre del 2022 y a la fecha no reposa constancia alguna en el expediente de que el oficio ya hubiese sido radicado. Por lo tanto, este Juzgado **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que adelante la actuación que le corresponde.

Ahora, teniendo en cuenta que en escritos que anteceden el apoderado judicial del extremo activo informa renuncia al poder conferido a él, por la Representante Legal de la parte demandante, y que, esta última por su parte otorga poder amplio y suficiente a la señora Camila Alejandra Murcia Riaño, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el señor Omar Luque Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.333 y Tarjeta Profesional No. 147.433. Lo anterior, conforme a lo informado y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la señora Camila Alejandra Murcia Riaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.142.712 y Tarjeta Profesional No. 376.074 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en el proceso a nombre del demandante, en consonancia con los términos de poder otorgado. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que radique el oficio emitido por esta entidad de fecha 7 de octubre de 2022, en las oficinas de la EPS COOSALUD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57056de431f062b7add9596f3ab8e93dae0ca3c0dabb6232c9e7100ded2f6553**

Documento generado en 07/11/2023 11:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2889

Radicación 76001-40-03-015-2021-00908-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1522 del 27 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, aduce la recurrente que realizó la notificación conforme a la ley 2213 del 2023, al correo electrónico del demandado arturo90@hotmail.com y cabsolucionesinteligentes@hotmail.com desde el martes 25/01/2022 8:26a.m, dio como resultado efectivo entregado al servidor del correo y aporto como prueba el acuso de recibido el 25 de enero 2022, de "CERTIMAIL" donde evidencia la notificación positiva, como también los archivos adjuntos: mandamiento de pago- demanda- anexos y notificación al demandado. En consecuencia, considera que se debe reponer el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que compete abordar a éste Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal sucesorio respectivo.

El artículo 317 del C.G.P., señala en su parte pertinente: "El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

2.- El desistimiento tácito se representa como una forma anormal de terminación del proceso, que deriva de la inactividad del proceso, el incumplimiento de una carga procesal o acto a cargo de la parte que promovió una actuación, y de la cual depende su continuación, pero que resulta incumplida en el tiempo, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Lo que se infiere de la norma traída en cita, es que, una vez vencido el término de un año sin actividad procesal, el juez decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- En el caso concreto, de entrada, se aprecia que le asiste razón a la inconforme, toda vez que acredita con el recurso formulado, que, desde el 25 de enero de 2023, dentro del presente asunto envió desde su correo electrónico, un memorial dirigido a la dirección electrónica de este Juzgado, como se aprecia del siguiente pantallazo:

MEMORIAL SOLICITANDO ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION CARLOS ARTURO BORRERO GARCIA 202100908

VD Victoria Duque <vduque@cpsabogados.com>
Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali
CC: Nathalie Llanos R.
Mié 25/01/2023 16:18

MEMORIAL ORDENAR AUTO... 213 KB

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DDO: CARLOS ARTURO BORRERO GARCIA
RAD: 2021-00908

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Honorable Judicatura que **ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, ya que el demandado no presento excepciones.

Radicación:2021-00908-00

Así las cosas, se observa con claridad que el despacho incurrió en un yerro al proferir al auto recurrido, toda vez que no era procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP, cuando se encontraba pendiente de agregar al proceso el memorial aportado por la parte actora desde el 25/01/2023. En consecuencia, los argumentos formulados por la inconforme serán acogidos de manera íntegra por el Despacho dada la procedencia, y en consecuencia, el auto atacado será revocado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 1522 del 27 de junio de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NO ACCEDER al recurso de apelación interpuesto, por lo anotado en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para decidir de fondo respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, que se encuentra pendiente de resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa436bbf38a850ba730e14b765833076a92b004b3114ea26283cee2f48f50b78**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2890

Radicación 76001-40-03-015-2022-00097-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1567 del 27 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, aduce la parte recurrente que la última solicitud de oficios la realizó el 30 de mayo de 2023 y a la fecha no evidencia en su correo la remisión de los oficios de aprehensión del vehículo por parte del Despacho cuya carga le corresponde, al no emitir los oficios solicitados. En consecuencia, considera que debe reponerse el auto recurrido.

Al recurso no se corre traslado, en razón a que no se ha trabado la litis, por lo cual se resolverá de plano.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que compete abordar a éste Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal sucesorio respectivo.

El artículo 317 del C.G.P., señala en su parte pertinente: "El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

2.- El desistimiento tácito se representa como una forma anormal de terminación del proceso, que deriva de la inactividad del proceso, el incumplimiento de una carga procesal o acto a cargo de la parte que promovió una actuación, y de la cual depende su continuación, pero que resulta incumplida en el tiempo, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Lo que se infiere de la norma traída en cita, es que, una vez vencido el término de un año sin actividad procesal, el juez decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- En el caso concreto, de entrada, se aprecia que le asiste razón al inconforme, toda vez que acredita con el recurso formulado, que el día 30 de mayo de 2023, esto es, antes de cumplirse el año de inactividad procesal, solicito vía electrónica se le compartieran por este medio los oficios de aprehensión decretados, evidenciándose que de manera oportuna el apoderado de la parte actora realizó los tramites tendientes a impulsar la actuación.

Así las cosas, se aprecia que el recurrente antes de cumplirse el término de un año de inactividad, agota el trámite pendiente ante el Despacho, a fin de obtener los oficios de aprehensión para la inmovilización del rodante, hecho que constituye una dejadez por parte del Despacho al no haber acatado la solicitud de la parte actora y remitir al correo del apoderado los oficios para su respectivo trámite ante la entidad correspondiente, motivo por lo cual, el argumento formulado por el recurrente será acogido de manera íntegra por el Despacho dada la procedencia, y en consecuencia, el auto atacado será revocado. Finalmente, respecto a la alzada formulada, en vista que la providencia recurrida será objeto de revocatoria, y por sustracción de materia, no será concedida la apelación. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO- REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 1567 del 27 de junio de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NO ACCEDER al recurso de apelación interpuesto, por lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5712e917dcc2d5d2f9f574c2db697fbd612585d30ed482f105fdf35ddf0de66**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2908

Radicación 76001-40-03-015-2022-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente, se advierte que la última actuación surtida en el asunto de marras data del día 15 de junio de 2022 fecha en la cual se admitió la demanda, posterior a ello, obra una solicitud de remisión de oficios, la cual fue contestada a través de correo electrónico el día 4 de agosto de 2022, razón por la cual es procedente declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: CONDENASE en perjuicios, los cuales se liquidarán por incidente, de haberse causado y encontrarse acreditados, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d4e3a63f5af5ada82deb13d71593d84cc726bf9c196d1e975167b02071041e**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 31 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2865

Rad. 760014003015-2022-00480-00

Teniendo en cuenta que, no obra en el plenario prueba que demuestre que se adelantaron las actuaciones tendientes a perfeccionar la medida cautelar decretada, se requerirá en tal sentido a la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga procesal que le corresponde radicando los oficios de embargo de cuentas ante los entes competentes.

Adicionalmente la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ presenta renuncia a poder, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, no se advierte el reconocimiento de personería a dicha profesional del derecho, resultando improcedente acceder a su pedido. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, perfeccionando la medida cautelar decretada, para lo cual se le concede un termino de treinta (30) días

SEGUNDO.- NEGAR la renuncia de poder, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b978aa66a9e849229d1fe709d155567795a57c71d2d83ba65f2d68c3c22c824d**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2872

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada **LIBUA ELCY PINEDA VELEZ**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso de la demandada **LIBUA ELCY PINEDA VELEZ** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820 de Septiembre 01 de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260848be894fa6612b72fb72f2010f49c105c788a012e501765d8ce903a89ae**

Documento generado en 27/10/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2924

Radicación 76001-40-03-015-2022-00627-00

Teniendo en cuenta los memoriales de notificación aportados por el extremo activo al correo electrónico del demandado robinsoncortes123.rc@gmail.com, el Juzgado advierte las siguientes falencias.

- En la notificación realizada el día 17 de agosto del 2023, en lo que el actor aduce estar ajustado a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no aporta ningún archivo adjunto.
- En la notificación realizada el día 27 de septiembre de 2023, el actor en el cuerpo del correo informa que la notificación se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y en el párrafo siguiente comunica que adjunta “notificación por aviso junto con la demanda dando cumplimiento a los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso”

De lo anterior habrá de recordarle al apoderado judicial de la parte demandante que, la notificación personal que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es sustancialmente diferente a la notificación personal contemplada en el artículo 291 del estatuto procesal que nos rige y, esta a su vez es totalmente diferente a la notificación por aviso, atendida en el artículo 292 *Ibidem*, la cual solo es admisible cuando la notificación personal del 291 C.G.P se encuentra satisfecha.

De tal manera, al no encontrarse probada la notificación realizada a la parte demandada, se procederá a requerir a la parte para lo de rigor, notificar al extremo pasivo a su elección, ya sea en observancia con lo instituido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ambos casos, además de los cumplimientos específicos de cada norma, se le indica al activo que deberá allegar al Despacho los certificados emitidos por empresa de servicio de correo postal autorizado, en la que se enuncie si los archivos fueron recibidos o no por la parte demandada; aunado a esto, se deberán adjuntar los documentos a notificar debidamente cotejados por la empresa de correo.

Del mismo modo, en virtud del principio de celeridad, se procederá a requerir a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde para la continuidad del presente trámite, esto es, notificar a la parte demandada y perfeccionar las medidas cautelares aquí decretadas, so pena de decretar el desistimiento tácito, en virtud del inciso 1 del artículo 317 de Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia perfeccione las medidas cautelares decretadas y notifique en debida forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b78fec99f9a350cf832774dcc9ec3daa1997fc7d2b957232dd12e97a32f984**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre (2) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2942

Radicación 76001-40-03-015-2022-00652-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Teniendo en cuenta que, el apoderado general de la parte demandante, Banco Davivienda S.A otorga poder especial a la señora Julie Stefanni Villegas Garzón, para ser representado en este asunto y por ser procedente la solicitud, al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar.

También se advierte que, la parte actora eleva solicitud, encaminada a que se requiera al Comandante de la Sijin para que rinda informe sobre el estado de la aprehensión ordenada por este Despacho, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la señora Julie Stefanni Villegas Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.238.051 y Tarjeta Profesional No. 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en el proceso a nombre del demandante, en consonancia con los términos de poder otorgado. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR AL COMANDANTE DE LA POLICÍA – SIJIN con el fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el Oficio No. 938 del 16 de noviembre del 2022, referente a la inmovilización del vehículo de placas DOZ-235 de propiedad del señor **RUBÉN DARIO ACEVEDO ESPINOZA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5a7c7033be4d8f08fd080faa785db955a6d0f61699ad9339b93707f0527941**

Documento generado en 07/11/2023 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2907

Radicación 76001-40-03-015-2022-00682-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora y siendo procedente, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR AL COMANDANTE DE LA POLICÍA – SIJIN con el fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el Oficio No. 131 del 28 de febrero del 2023, referente a la inmovilización del vehículo de placas IPZ-080 de propiedad de la señora **LUZ ADRIANA MARÍN RODRIGUEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaacb39a14cb179fda1be2eeddc237297a33b11b788a2235313982157f23914**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2881

Radicación 76001-40-03-015-2022-00707-00

En atención que se encuentra fenecido el término concedido en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2778 del 19 de octubre de 2023, y como quiera que reúne los presupuestos procesales del artículo 314 y ss. de nuestro Código Adjetivo Civil, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la aprehensión ordenada

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO.- Archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93669ba2de1ef83d75d430db227453cb0f9fc77b97aade7917e1164398f690a7**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 7 de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2941

Radicación 76001-40-03-015-2023-00202-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a que este Recinto Judicial proceda a requerir a la entidad Colpensiones para que dé respuesta a lo ordenado en Auto No. 826 del 13 de abril de 2023, emitido por esta entidad, se informa que la misma se despachará desfavorablemente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho no advierte que el extremo activo hubiese radicado la referida providencia en las oficinas del pagador, por lo que, al no existir ningún anexo que permita colegir a esta Agencia Judicial de que referida entidad ya tiene el pleno conocimiento de lo aquí ordenado, no es pertinente requerírsele.

De tal manera, este Juzgado **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que adelante la actuación que le corresponde y, de haberlo hecho, allegue al Juzgado la constancia respectiva.

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que radique Auto No. 826 del 13 de abril de 2023, emitido por esta entidad en las oficinas de Colpensiones y, de haberlo hecho, allegue al Juzgado la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfeb41224ff6ebb351dda94465e4aa59a0b5d7e387058d3a8e1e83a2807c8fb**

Documento generado en 07/11/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2920

Radicación 76001-40-03-015-2023-00312-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte actora, en el cual solicita la corrección del Auto No. 1161 del 18 de mayo del 2023 toda vez que este Recinto Judicial decretó “*el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de las sumas de dinero que por concepto de salarios comisiones y demás emolumentos deducida la porción legal, de JULIAN ANDRES RODAS VELEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.115.419.647, como empleado en EPS COMFENALCO VALLE DEL CAUCA*” y el actor solicitó se procediera a requerir a la EPS COMFENALCO VALLE para que se sirva informar el empleador del pasivo, su ingreso base de cotización y la dirección de la empresa en la cual presta sus servicios.

Por lo tanto, se procederá a dejar sin efecto el numeral primero del Auto No. 1161 del 18 de mayo del 2023, y como quiera que al interior del expediente no se observa que el demandante haya adelantado alguna gestión ante la EPS COMFENALCO con la finalidad de obtener la información solicitada, se requerirá a la parte actora para lo de rigor.

De igual manera se vislumbra la notificación intentada al correo electrónico julianrodasvelez88@gmail.com, con resultado “*el destinatario abrió la notificación*” no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir a este Despacho que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados “Notificación personal, mandamiento de pago, demanda, poder y anexos” son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo cual deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 1160 del día 18 de mayo de 2023 y no otra. Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Y, como quiera que la para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo son la notificación a la parte pasiva y el perfeccionamiento de las medidas cautelares, la cual a la fecha no se ha realizado, este Despacho en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del Auto No. 1161 del 18 de mayo del 2023, en virtud a lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia perfeccione las medidas cautelares decretadas y notifique en debida forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3254fb7058328ed1bfae2585189c98c75965605822380cd188a6f3ad925697df**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 2 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2934

Radicación 76001-40-03-015-2023-00378-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 a los correos electrónicos hugol557@hotmail.com y jhoncamilo69@gmail.com con resultado de “*acuse de recibo*”, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados “*Mandamiento de pago, demanda y anexos*” son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo cual deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Servientrega S.A.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 1383 del día 13 de junio de 2023 y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Ahora, en atención a la solicitud realizada por la parte accionante, relativa a que se proceda a mencionar el número de cuenta al cual deben consignarse los dineros producto de los embargos decretados, se informa que la misma se despachará favorablemente, pues ese ítem fue omitido en el auto que decretó las medidas cautelares y el auto que repuso parcialmente dicho auto. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la parte resolutive del Auto No.1384 del 13 de junio de 2023, lo siguiente:

“Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales número **76-001-2041-015 de Cali**. Se le previene que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por el respectivo pago a hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso y a multa de cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 10º. Del artículo 593 Ibídem.”

SEGUNDO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de los demandados), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c7a8ab70215e8351ed2a4d437a107c3cc4185917b279125d09a70be15163f0**

Documento generado en 07/11/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2923

Radicación 76001-40-03-015-2023-00398-00

Una vez revisados los memoriales que anteceden, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita “se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-279646 de propiedad de la demandada Patricia Eugenia Pereira Marín, además de los dineros que los demandados posean o llegaren a poseer en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas”.

No obstante, se advierte que las medidas cautelares solicitadas ya fueron decretadas en Auto No. 1692 del día 4 de julio del 2023, notificado por estados el día 7 de julio del 2023. Si bien al tratarse de una medida cautelar la providencia no es visible, lo que debe hacer la parte demandante es solicitar la mencionada providencia al correo electrónico del Juzgado. Así las cosas, se ordenará a la parte activa estarse a lo resuelto por el Juzgado mediante Auto No. 1692 del día 4 de julio del 2023, por lo que se,

RESUELVE

ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto interlocutorio No. 1692 del día 4 de julio del 2023, en el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas en contra de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ca9e2a006873e85348a5db099d8c5b3915fdab8dd0267f432ee7e88158e579**

Documento generado en 07/11/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2728

RADICACIÓN:76001-40-03-015-2023-00424-00

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO, el 22 de septiembre de 2023 da contestación a la presente demanda a través de su apoderado judicial, corriendo el debido traslado a la parte actora COOPERATIVA MEDICA COOMEVA, enterándola de la existencia de dicha contestación conforme al art. 9 de la Ley 213 de 2022 en tal sentido, da contestación a la demanda dentro del término establecido y propone excepciones de mérito.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme al artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309948b5ee3257b6fcac40628330fb995cfe33ef488e458ebf8125ddd128bd7b**

Documento generado en 07/11/2023 05:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2959

Radicación 76001-40-03-015-2023-00487-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Mediante escrito allegado, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A, el Banco W, Banco BBVA, Banco Sudameris GNB, Banco Finandina y el Banco AV Villas informan que la sociedad demandada no posee vínculos con sus entidades, motivo por el cual no fue posible acatar lo ordenado por este Despacho.

Por otra parte, el Banco de Occidente, informa que no es posible proceder a embargar la cuenta que posee el demandado en su entidad, debido a que la misma ya posee un embargo con anterioridad, por lo que el demandante deberá solicitar el embargo de los remanentes.

Y, por su parte el Banco Davivienda, el Banco Popular y el Banco Scotiabank Colpatria allegan contestación en el sentido de manifestar que requieren la información bancaria para proceder con la constitución del depósito judicial, por lo que este Recinto Judicial procede a adicionar al Auto No. 1762 del 10 de julio de 2022 que decretó la medida cautelar solicitada, lo siguiente:

“Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales número **76-001-2041-015 de Cali**. Se le previene que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por el respectivo pago a hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso y a multa de cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 10º. Del artículo 593 Ibidem.” Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A, el Banco W, Banco BBVA, Banco Sudameris GNB, Banco Finandina, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, el Banco Popular y el Banco Scotiabank Colpatria.

SEGUNDO: ADICIONAR al Auto No. 1762 del 10 de julio de 2022 que decretó la medida cautelar solicitada, lo siguiente:

“Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales número **76-001-2041-015 de Cali**. Se le previene que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por el respectivo pago a hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso y a multa de cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 10º. Del artículo 593 Ibidem.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Loirena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b16d2a89354a6165b753ed6cfa7beee22063a16d7d155049fccf378414e0db**

Documento generado en 07/11/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado contra **MIGUEL ANTONIO OBANDO SUAREZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.615.000
TOTAL.....	\$1.615.000

Santiago de Cali, octubre 27 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2871

Radicación 76001-40-03-015-2023-00581-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5de0949f399cd20f73e907bcb8c0a01522affc0f1203916ec1a03fdbd26c5d**

Documento generado en 27/10/2023 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2870

RADICACIÓN: 2023-00581-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANTONIO OBANDO SUAREZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ANTONIO OBANDO SUAREZ**, donde se pretende la cancelación del capital insoluto representado en el PAGARE No. 000050000859362 base de ejecución, por la suma de \$32.300.000; por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 2085 del 17 de agosto de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico miguelantonioobando1474@gmail.com, notificando al señor MIGUEL ANTONIO OBANDO SUAREZ, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 4 de octubre de 2023, quedando surtido el 9 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MIGUEL ANTONIO OBANDO SUAREZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2085 del 17 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.615.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7371edcd18a8faa486be9cf2c1e28a45af78fd0844cc1cf4cf388036c711b022**

Documento generado en 27/10/2023 02:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 31 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2824

Radicación 76001-40-03-015-2023-00688-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto de mandamiento de pago No. 2298 de fecha 11 de septiembre de 2023 y publicado en estado No. 138 del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho indico *“NEGAR los intereses de plazo, por cuanto los mismos no están pactados en el título valor, es decir no corresponde a la literalidad del título.”*

La inconformidad de la recurrente, radica en que, si bien es cierto el título valor no estipula de manera concreta el pago de intereses de plazo como si lo hace con los moratorios, el art. 884 del código de comercio, establece que “cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990, artículo que en cuadra dentro del caso, pues la ley estipula el hecho de no haberse pactado los intereses, será el bancario corriente, se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, estipulado en el contrato de mutuo suscrito por la parte ejecutante donde se establece el pago de dichos intereses, solicitando reponer para revocar la auto materia de discusión y en consecuencia se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados.

Al escrito no se corrió traslado, en atención que no se ha trabado la litis, por lo que se resolverá de plano.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de septiembre de 2023 y publicado en estado No. 138 del 12 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago negando el pago de los intereses de plazo por no encontrarse pactados dentro del título valor, y por conducto de apoderada judicial, el sujeto actor formula recurso de reposición contra de la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

De entrada, se puede acotar que la finalidad del recurso de reposición es, que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Visto el argumento expuesto por la demandante, como sustento del recurso de reposición, el Despacho entrará a estudiar el mismo:

Tenemos que, dicho extremo de la litis, manifiesta no estar de acuerdo con lo anotado por el Despacho en su literal B del auto fechado el 11 de septiembre de 2023, en los cuales negó mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo respecto del pagaré 20216, toda vez que según la recurrente (entre otros aspectos), pese a que no se pactaron los mismos, en materia mercantil, se equipara el interés legal o plazo con el bancario corriente, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Cio., y la tasa la certifica la Superintendencia Bancaria.

Dígase de entrada que no le asiste razón a la activa y que por el contrario no procede su petitum, toda vez que las normas y precedente aplicables al caso indican que el legal proceder es el efectuado por el Despacho en el literal recurrido del auto referido en párrafo anterior. En primer lugar, es del caso citar lo referido por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C. Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)” (subrayas de la Sala).

8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C. Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C. C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra).”

Así mismo, vale traer a colación lo indicado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00:

“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.” (Negrilla y resaltado impuestos por el Despacho).

Dicho esto, encontramos que el Despacho negó mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, respecto del literal B del pagaré 20216, toda vez que estudiado el cuerpo del referido título valor, se evidencia que no se pactó que debían reconocerse por parte de la deudora dichos réditos, es decir, no se pactó la causación de intereses de plazo.

Así mismo, el Despacho expresó que, no encontraban pactados en el título valor, es decir no corresponde a la literalidad del título y por tanto, el título valor no nació a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil, sobre el que haya de pagarse réditos del capital, conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Por lo anterior, conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, y contrario sensu a lo afirmado por la recurrente, se tiene que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorios tanto en unos como en otros. Así es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el literal B del auto fechado 11 de septiembre de 2023, toda vez que como ya se expresó en líneas precedentes, en el título valor base de la presente ejecución, no se pactó la causación de intereses de plazo, razón por la cual no hay lugar a reconocer dichos réditos.

De otra parte, revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se encuentra que la parte actora allego constancia del envío de la notificación a la demandada sin tener en cuenta dar a conocer la presente providencia que ataca el mandamiento de pago, debiendo integrar dicha providencia como parte de la notificación personal, de conformidad con los Arts. 291, 292 y siguientes del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER para revocar el literal B del auto interlocutorio No. 2298 de 11 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que realice nuevamente la notificación personal a la demandada, integrando dicha providencia como parte de la notificación personal, de conformidad con los Arts. 291, 292 y siguientes del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d7884c05bf8310d657df95ec059fb74c8fbd1bbb3d70b5fa41e8d92808d87e**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 2023-00710-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2892

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de apoderada judicial contra **ASTRID DANIELA RODRIGUEZ TREJOS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Calle 13 No. 35 Oeste - 255 Apartamento 205 Torre 1 Conjunto Residencial Sauces de la ciudad de Cali, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 20, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **ASTRID DANIELA RODRIGUEZ TREJOS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 3° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos y sistema justicia xxi.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690cae9c6aa4dfcc1234b4638fdc9d4f2b33e1c2a80195f6ef3314e7a3114417**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2530

Rad. 760014003015-2023-00744-00

Habiendo sido presentada la demanda en debida forma, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OSCAR EDUARDO RUBIO ACOSTA** en contra de **CRISTIAN MANUEL MORELO CHOPERENA** mayor de edad, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en Letra de Cambio suscrita el 01 de agosto de 2019.

- a) Por la suma de **\$22.610.000.00** por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de plazo sobre capital adeudado, desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de agosto de 2023, a la tasa legal autorizada.
- c) Por los intereses moratorios sobre capital adeudado en el literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA, a la Doctora CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS, portadora de la T. P. 357.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81780041b30148e5e8e93583548e94796ed85f09639029582b9280f5a82f47e**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2869

RADICACIÓN: 2023-00748-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal del ejecutado EUBER AGUDELO CARVAJAL, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico auberaqudelo1430@gmail.com.

Ahora, resulta pertinente rememorar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”

Así las cosas, del examen del acápite de notificaciones signadas en el libelo genitor, y de las pruebas aportadas al plenario por el actor, se extrae que no se acredita por el ejecutante que la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación del proceso ejecutivo de la referencia al ejecutado, es la que utiliza el demandado, y así mismo omite informar como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá instar a la apoderada judicial del extremo actor, para que se sirva allegar las evidencias de la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del ejecutado, y en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar las evidencias de la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la notificación, cumpliendo con los presupuestos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec944e410d05e92083d86df5c108dc8a6702cf4536bca7db47aff0e7a8a08051**

Documento generado en 27/10/2023 02:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2883

Rad. 760014003015-2023-00757-00

La presente **demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, **contra RAMIRO CARMONA TOLEDO Y ADRIANA RESTREPO MARTÍNEZ**, pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma.

La parte demandante presentó memorial dentro de la oportunidad, sin embargo, no subsanó, como quiera que se limitó a esgrimir los motivos por los cuales no procedía a solicitar las pretensiones conforme lo establece el título ejecutivo y la norma, sin tener en cuenta que la obligación, tal como se desprende de la literalidad del título se estipuló por instalamentos -60 cuotas-, debiendo relacionar cada cuota adeudada hasta la presentación de la demanda, y a partir de esa fecha exigir el pago del capital insoluto, tal como se indicó en auto interlocutorio No, 2687 del 10 de octubre de 2023.

Lo anterior, para concluir que en efecto se presenta una indebida subsanación de la demanda.

RESUELVE

- 1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.
- 3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d5dbf8b078814c1bd9d9972d3eebc3a83b0d3325dfd3c70cd58d48b7014939

Documento generado en 07/11/2023 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2877

Rad. 760014003015-2023-00767-00

Como quiera que, dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión **No. 2688 calendado el 10 de octubre de 2023**, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta CREDIVALORES-CREDISERVICIOS., contra KAROL CORAL LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

4.- AGREGAR sin consideración escrito de renuncia a poder, como quiera que no se reconoció personería a la profesional del derecho, dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bb2b14a3ae7d0da5d880efd4123bb5d1fb32b64ee34f5e8744637b7d72fa10**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2878

Rad. 760014003015-2023-00771-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión **No. 2689** **calendado el 10 de octubre de 2023**, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta PRIME INMOBILIARIA SAS, contra OSCAR ALEXANDER FLOREZ ALBAN,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a227b46de6eb77b0c018001d83373cd7f176f3c96ad7755347c8c224c9e0e82f**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2874

Radicación 76001-40-03-015-2023-00786-00

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en octubre 10 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra MARCO ANTONIO GIRALDO JARAMILLO.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3a4cdc579a4d954fdbcf4c54bc42b5c5e95e89d4531c2d64a5808ea599a30**

Documento generado en 27/10/2023 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2875

Radicación 76001-40-03-015-2023-00790-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial del extremo actor subsana en término la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra **DIOMAR BATALLAS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con el artículo 28 numeral 3, se fija la competencia territorial en el lugar de cumplimiento de la obligación que para el presente asunto, conforme con el actor de manera expresa manifiesta en el memorial contentivo de la subsanación, que fija la competencia por el lugar de domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 del CGP, el cual se encuentra ubicado en la comuna No. 15 de esta ciudad.

Así las cosas y al verificarse que el proceso es de mínima cuantía, y el domicilio de la parte demandada, está ubicado en la COMUNA 15 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra **DIOMAR BATALLAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1º, 2º, 5º y 7º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabbee477d40933820c1a515d37f85748e8b61fc6d164bddc01f1812297b51cb**

Documento generado en 27/10/2023 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2932

Radicación 76001-40-03-015-2023-00798-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 2710 del 17 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos el día 18 de octubre de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. Por lo tanto, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289cfd572365a8610d2e1e1e60df37562e183e02d3651f72b753f79e40eeef3a**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2928

Rad. 760014003015-2023-00804-00

Habiendo sido subsanada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RAFAEL CARMONA ACEVEDO, Contra** LUZ IVONNY ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en calidad de arrendataria y los señores HERIBERTO ZULUAGA GÓMEZ y la señora MARÍA KARINA RAMÍREZ DE ZULUAGA, ambos en calidad de coarrendatarios, mayores y vecinos de **Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en Contrato de Arrendamiento suscrito el 19 de mayo de 2018.

- a) Por la suma de \$433.000.00 por concepto de saldo adeudado sobre el canon de arrendamiento periodo comprendido desde el 19 de diciembre del 2021 al 18 de enero de 2022.
- b) Por la suma de \$800.000.00 por concepto del canon de arrendamiento periodo comprendido desde el 19 de enero al 18 de febrero de 2022.
- c) Por la suma de \$800.000.00 por concepto del canon de arrendamiento periodo comprendido desde el 19 de febrero al 18 de marzo de 2022.
- d) Por la suma de \$800.000.00 por concepto del canon de arrendamiento periodo comprendido desde el 19 de marzo al 18 de abril de 2022.
- e) Por la suma de \$800.000.00 por concepto del canon de arrendamiento periodo comprendido desde el 19 de abril al 18 de mayo de 2022.
- f) Por la suma de \$800.000.00 por concepto del canon de arrendamiento periodo comprendido desde el 19 de mayo al 18 de junio de 2022.
- g) Por la suma de \$800.000.00 por concepto del canon de arrendamiento periodo comprendido desde el 19 de junio al 18 de julio de 2022.
- h) Por la suma de \$267.000.00 por concepto del saldo del canon de arrendamiento periodo comprendido desde el 19 de julio al 28 de julio de 2022
- i) por la suma de \$2.688.000.00 por concepto de cláusula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su parágrafo segundo de la cláusula segunda.
- j) Por concepto de intereses legales liquidados al cero punto cinco por ciento (0.5 %) mensual sobre el capital de los literales a) al h) desde el día siguiente al vencimiento hasta el pago total de la obligación conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094e97ee5687fd9fd74e1dca32792d8c814484e5e579cac2d5e990815432a56**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2929

Rad. 760014003015-2023-00812-00

Habiendo sido subsanada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **SEBASTIAN MUÑOZ PALOMINO, Contra JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ** mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Letra de Cambio LC- 2118724295 suscrita el 13 de septiembre de 2022.

- a) Por la suma de \$4.000.000.00 por concepto de capital letra de cambio adeudada.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 13 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30047b29260c9502b088274808e4700d061bd4ae5195da94b93c9f86ac14cc38

Documento generado en 07/11/2023 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2891

RADICACIÓN: 2023-00814-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **GRUPO CTL SAS**, representado por Sofía Medina Mira, a través de apoderado judicial contra **JESÚS EMILIO GRANADOS MARTINEZ**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Cra. 30 A # 30 A 04 barrio La Fortaleza, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 11 de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** – valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda \$27.350.000, -art.26 CGP-, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No.8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **GRUPO CTL SAS**, representado por Sofía Medina Mira, contra **JESÚS EMILIO GRANADOS MARTINEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 8º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos y sistema justicia xxi.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82906f96011cb9c56e614636cb2c194023ca1fc37f0353e821732dab75db94b9**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2893

RADICACIÓN: 2023-00827-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **FINDECON CO S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **YESENIA IZA ECHEVERRY**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo. Así las cosas y al verificarse la dirección de cumplimiento de la obligación numeral 3 artículo 28 del C.G.P. es la Carrera 8 No. 70-20 barrio 7 de Agosto, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 7 de Santiago de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTIA** – valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda \$7.031.604, -art. 26 CGP-, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **FINDECON CO S.A.S.**, contra **YESENIA IZA ECHEVERRY**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 4º o 6º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos y sistema justicia xxi.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5d7da28f43dceee1a8800059e182c6a6d5272c713af63306dc2644d915b4b0**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2885

Rad. 760014003015-2023-00830-00

Habiendo sido presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LIONS OF GOD SAS, Contra LINA FERNANDA MOSQUERA, mayor de edad, y vecina de Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en **pagaré No. 1:**

- 1) Por la suma de \$4.234.700.00, por concepto de capital insoluto.
- 2) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 07 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación.
- 3) Se abstiene el juzgado de librar mandamiento de pago por los honorarios, como quiera que estos se tasan en el momento procesal oportuno, dentro del presente trámite y toda vez que no hace parte de la deuda adquirida como se advierte de la literalidad de la orden de compra allegada.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO portador de la T.P. 319.622 para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aa3bfa1ef165d77510f55a0afc566388da7de43370a6f2b0d62c56b19ea445**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2023

RADICACION: 2023-00831-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2895

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **EDUARD IGNACIO GOMEZ RAMIREZ**.

El numeral 1º del artículo 28 del C G del P. prescribe que la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”* A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Bajo las anteriores disposiciones y revisada la demanda se aprecia que el demandante en uso de la acción cambiaria pretende el cobro del pagaré suscrito por el demandado, del cual no se advierte que el cumplimiento de la obligación en el contenida deba ser la ciudad de Cali, en virtud de ello, para este tipo de asuntos el legislador fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención “al domicilio principal del demandado” sin que concurra con éste otro fuero para fijar el juez competente para conocer del asunto.

Así las cosas, este despacho no es el competente para conocer de ella, debido a que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Popayán (Cauca) y por ende, se ordenará la remisión al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE **POPAYAN CAUCA**. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, contra **EDUARD IGNACIO GÓMEZ RAMIREZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso con sus anexos, al **Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de POPAYAN CAUCA**.

TERCERO. CANCELAR la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes y sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c0b59ceb9de456813b69dd3918b070bff4e9b1433bf25f4d72ad324c756f0**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2899

Rad. 760014003015-2023-00836-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”**, actuando a través de su representante legal contra **MELBA CHEYNE ARANGO**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagaré No. 7122 suscrito el día 13 de marzo de 2022.

- 1.- Por la suma de **\$15.000.000.00** por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se cancele el saldo total de la obligación. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JHONNATHAN GARCIA GUERRERO CC. 80.098.726 como representante legal de la entidad demandante Cooptecpol

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed105b5c102dc51ede943b5b421a21c39bf30e59eed8650fde4ce69090b3cc7**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2898

RADICACION:2023-00845-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BIENES INMOBILIARIA Nit: 593.10496-4
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANCHEZ CARDONA CC 16.634.601
AYLEM ANDREINA FEBLES LAVERDE CE 14.743.067

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **BIENES INMOBILIARIA**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALBERTO SANCHEZ CARDONA, y AYLEM ANDREINA FEBLES LAVERDE**, encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, está suscrito por el arrendador **BIENES INMOBILIARIA**, establecimiento de comercio, que no goza de personería jurídica, no puede ser parte en un contrato, así como tampoco podrá ser demandante o demandado en un proceso judicial. Solamente lo será su propietario y pese a que al apoderado de la parte demandante lo manifieste en la demanda, se tiene que quien suscribe el contrato como demandante es el establecimiento de comercio que para la ley es un bien, compuesto por toda una serie de elementos que lo integran, enumerados en el artículo 516 del código de comercio, por lo tanto, no es sujeto de derechos.

Solo los sujetos de derecho pueden ser parte en un proceso, a excepción de algunos patrimonios autónomos como la masa de la quiebra, la herencia, etc., que pueden serlo por expreso mandato legal, salvedad dentro de la cual no se encuentran contemplados los bienes mercantiles. Por lo tanto, se tiene que resulta ser un error jurídico formular una demanda y tener como parte demandante a un establecimiento de comercio por la potísima razón que, al ser un bien mercantil, por definición no es un sujeto de derecho (persona) y como tal, no puede exigir el cobro de una obligación. Es preciso recordar que, no estamos frente a un proceso declarativo en el cual es posible realizar un debate probatorio, sino frente a un proceso ejecutivo en el cual del título ejecutivo ya sea simple o complejo debe emerger de su literalidad claramente quienes son las partes y demás.

Conforme a lo aquí expuesto, es evidente que no resulta procedente acceder a librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso – que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que el mismo provenga del deudor o de su causante, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por **BIENES INMOBILIARIA**, contra de **LUIS ALBERTO SANCHEZ CARDONA, y AYLEM ANDREINA FEBLES LAVERDE**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bee709bb07c10dd40d40f47921dc6989a4fde875b767b213061c74c03a674b**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2909

RADICACIÓN:2023-00846-00

(Este auto hace las veces de Oficio No.2909, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSE RAMIRO LASERNA MORALES CC 75.035.441**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **JOSE RAMIRO LASERNA MORALES CC 75.035.441**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por 3,293.1999 UVR que a la cotización de \$353.3420 para el día 5 de octubre de 2023 equivalen a la suma de \$1,163,625.83 por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 43.7834 UVR que equivalen a la suma de \$15,470.51, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2023.

1.2. Por 466.2493 UVR que equivalen a la suma de \$164,745.46, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2023.

1.3. Por 465.5610 UVR que equivalen a la suma de \$164,502.25, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2023.

1.4. Por 464.8763 UVR que equivalen a la suma de \$164,260.32, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2023.

1.5. Por 464.1952 UVR que equivalen a la suma de \$164,019.66), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2023.

1.6. Por 463.5177 UVR que equivalen a la suma de \$163,780.27, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2023.

1.7. Por 462.8437 UVR que equivalen a la suma de \$163,542.12, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023.

1.8. Por 462.1733 UVR que equivalen a la suma de \$163,305.24, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023.

2. Por 139,858.7716 UVR que a la cotización de \$353.3420 para el día 5 de octubre de 2023 \$49,417,978.07, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 7.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 4,041.4903 UVR que a la cotización de \$353.3420 para el día 5 de octubre de 2023 equivalen a la suma de \$1,428,028.26 y que se discriminan de la siguiente manera.

Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 583.0405 UVR que equivalen a la suma de \$206,012.70), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023. Periodo de causación del 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023.

4.2. Por 581.1409 UVR que equivalen a la suma de \$205,341.49), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2023. Periodo de causación del 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023.

4.3. Por 579.2442 UVR que equivalen a la suma de \$204,671.30, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023.

4.4. Por 577.3502 UVR que equivalen a la suma de \$204,002.07, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Periodo de causación del 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023.

4.5. Por 575.4590 UVR que equivalen a la suma de \$203,333.83, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2023. Periodo de causación del 6 de junio de 2023 al 5 de julio de 2023.

4.6. Por 573.5706 UVR que equivalen a la suma de \$202,666.58, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.

4.7. Por 571.6849 UVR que equivalen a la suma de \$202,000.29, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con MI No. 370-367220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JOSE RAMIRO LASERNA MORALES CC 75.035.441**. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, proceder a registrar el embargo decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art.11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

SEPTIMO. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA TP 315.046 del CSJ conforme al poder otorgado por EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S. para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9891058f6bd9f04aad8087bc5d4a5f59221890d069dff299623a83ea7c24399**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2912

RADICACIÓN:2023-00848-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTÁ, contra FRANCISCO JOSE MAYA GUAITARILLA y JUAN DAVID MELO CANDELA, se observa que, la parte actora deberá aportar el certificado expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, con vigencia no superior a tres meses, toda vez que la aportada al expediente data del 02 de septiembre de 2022 a fin de verificar la vigencia en el cargo de la persona jurídica que representa la entidad demandante .

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d6005776e4a17c859498b31a2150b9719a1dd8eebdd0743096e908834dd71**

Documento generado en 07/11/2023 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2910

RADICACIÓN:2023-00850-00

Presentad en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CENTRO COMERCIAL PROVIDENCIA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial en contra de **MAURICIO JOSÉ ALARCON GAVIRIA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante **CENTRO COMERCIAL PROVIDENCIA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MAURICIO JOSÉ ALARCON GAVIRIA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	SALDO	INTERESES MORATORIOS
2012	AGOSTO	Cuota Ordinaria	40.945	40.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de septiembre de 2012, hasta cuando se cancele la obligación.
2012	SEPTIEMBRE	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	87.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de octubre de 2012, hasta cuando se cancele la obligación.
2012	OCTUBRE	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	134.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de noviembre de 2012, hasta cuando se cancele la obligación.
2012	NOVIEMBRE	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	181.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de diciembre de 2012, hasta cuando se cancele la obligación.
2012	DICIEMBRE	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	228.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de enero de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	ENERO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	275.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de febrero de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	FEBRERO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	322.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de marzo de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	MARZO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	369.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de abril de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	ABRIL	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	416.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de mayo de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	MAYO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	463.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de junio de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	JUNIO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	510.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de julio de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	JULIO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	557.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de agosto de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	AGOSTO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	604.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de septiembre de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	SEPTIEMBRE	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	651.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de octubre de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	OCTUBRE	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	698.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de noviembre de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	NOVIEMBRE	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	745.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de diciembre de 2013, hasta cuando se cancele la obligación.
2013	DICIEMBRE	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	792.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de enero de 2014, hasta cuando se cancele la obligación.
2014	ENERO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	839.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de febrero de 2014, hasta cuando se cancele la obligación.
2014	FEBRERO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	886.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de marzo de 2014, hasta cuando se cancele la obligación.
2014	MARZO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	933.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de abril de 2014, hasta cuando se cancele la obligación.
2014	ABRIL	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	980.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de mayo de 2014, hasta cuando se cancele la obligación.
2014	MAYO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	1.027.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de junio de 2014, hasta cuando se cancele la obligación.
2014	JUNIO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	1.074.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de julio de 2014, hasta cuando se cancele la obligación.
2014	JULIO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	1.121.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de agosto de 2014, hasta cuando se cancele la obligación.
2014	AGOSTO	Cuota Ordinaria	\$ 47.000,00	1.168.945	Más los intereses de mora de este capital, computados a la tasa mayor que la ley vigente permita; desde el día 1o de septiembre de 2014, hasta cuando se cancele la obligación.

Radicación: 2023-00850-00

Por las demás cuotas ordinarias, extraordinarias o retroactivas que se sigan causando a partir de la fecha de presentación de la demanda, incluidos sus respectivos intereses de mora.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Blanca Jimena López CC 31.296.019 TP 34.421 del C.S.J. conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f035f75079c0bf7e00919bbc1212352bf3aa0b798a3969d9b7ba6c8900ec7**

Documento generado en 07/11/2023 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>